Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 04559-2022-TCE-S3

Sumilla: *"(…) la presentación de documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG."*

Lima, 29 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 29 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 467-2019, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por su presenta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la Licitación Pública N° 002-2018-DEVIDA – Primera Convocatoria, convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2018, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA, en adelante la **Entidad**, convocó por relación de ítems, la Licitación Pública N° 002-2018-DEVIDA – Primera Convocatoria, para el *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK para las oficinas zonales: Pucallpa, San Juan de Oro, Iquitos",* con un valor estimado de S/ 3´141,241.28 (tres millones ciento cuarenta y un mil doscientos cuarenta y uno con 28/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Los ítems convocados en el procedimiento de selección fueron los siguientes:

- Ítem 1: *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK 20-20-20 para la oficina zonal Tingo María",* con un valor estimado de S/ 1´308,429.51 (un millón trescientos ocho mil cuatrocientos veintinueve con 51/100 soles).

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:43:37 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:31:01 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:44:26 -05:00

- Ítem 2: *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK 20-20-20 para la oficina zonal Pucallpa"*, con un valor estimado de S/ 710,181.41 (setecientos diez mil ciento ochenta y uno con 41/100 soles).
- Ítem 3: *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK 20-20-20 para la oficina zonal Iquitos"*, con un valor estimado de S/ 140,909.88 (ciento cuarenta mil novecientos nueve con 88/100).

- Ítem 4: *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK 20-20-20 para la oficina zonal San Juan de Oro",* con un valor estimado de S/ 75,188.28 (setenta y cinco mil ciento ochenta y ocho con 28/100 soles).

- Ítem 5: *"Adquisición del fertilizante compuesto granulado NPK 17-9-23 para la oficina zonal La Merced"*, con un valor estimado de S/ 906,532.20 (novecientos seis mil quinientos treinta y dos con 20/100 soles).

El 15 de octubre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro de los ítems 1 y 5 a la empresa Inversiones La Kantuta S.R.L., y de los ítems 2, 3, 4 a la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito E.I.R.L., en adelante **el Contratista**; y, el 30 de noviembre de 2018, se otorgó la buena pro de los ítems 1 y 5 a favor del Contratista.

Posteriormente la Entidad y el Contratista, suscribieron los siguientes contratos:

- Ítem 1, Contrato N° 54-2018-DEVIDA del 10 de diciembre de 2018, por el monto de S/ 1´198,000.00 (un millón ciento noventa y ocho mil con 00/100 soles).

- Ítem 2, Contrato N° 47-2018-DEVIDA del 19 de noviembre de 2018, por el monto de S/ 694,000.00 (seiscientos noventa y cuatro mil con 00/100 soles).

- Ítem 3, Contrato N° 46-2018-DEVIDA del 13 de noviembre de 2018, por el monto de S/ 136,479.20 (siento treinta y seis mil cuatrocientos setenta y nueve con 20/100 soles).

- Ítem 4, Contrato N° 48-2018-DEVIDA del 19 de noviembre de 2018, por el monto de S/ 72,400.00 (setenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 soles).

- Ítem 5, Contrato N° 55-2018-DEVIDA del 10 de diciembre de 2018, por el monto de S/ 887,000.00 (ochocientos ochenta y siete mil con 00/100 soles).

2. Mediante Oficio N° 42-2019-DV-OGA del 5 de febrero de 2019[1], presentado el 6 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso de conocimiento que el Contratista habría presentado documentación falsa en el marco del procedimiento de selección, ítems 1, 2, 3, 4 y 5.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° 28-2019-DV-OGA-UABA del 5 de febrero de 2019[2], en el cual expone lo siguiente:

i. Mediante Oficio N° 50-2019-DV-OGA-UABA[3] del 11 de enero de 2019, la Entidad solicitó a la Imprenta Christian, confirme si, en calidad de imprenta autorizada por la SUNAT, emitió los comprobantes de pago que se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Comprobante de pago	Autorización	Fecha de autorización	Serie	Impreso a
1	Factura 001-002150	0924838133	4/11/2015	001 del 2001 al 2500	Distribuciones Agropecuarias Charito E.I.R.L.
2	Factura 001-001741			001 del 2001 al 2500	
3	Factura 001-000931			001 del 2001 al 2500	
4	Factura 001-002135			001 del 2001 al 2500	
5	Factura 001-001731			001 del 2001 al 2500	
6	Factura 001-001742			001 del 2001 al 2500	
7	Factura 001-001264			001 del 2001 al 2500	
8	Factura 001-001544			001 del 2001 al 2500	

[1] Obrante a folio 1 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folios 16 al 22 del expediente administrativo
[3] Obrante a folio 27 y 28 del expediente administrativo.

En respuesta, a través de la carta s/n del 24 de enero de 2019[4], presentado ante la Entidad el 29 del mismo mes y año, la Imprenta Christian, señaló que ha impreso las facturas de serie 01 del 2001 al 2500, con Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, otorgado por la SUNAT, y que, referente a las otras facturas que son diferentes al que ha impreso, no son de su responsabilidad.

ii. Señala que, según lo referido por la Imprenta Christian, los comprobantes de pago (facturas), anteriores a la fecha de autorización por la SUNAT (4 de noviembre de 2015) serían supuestamente falsos o adulterados, siendo los siguientes:

N°	Cliente del Contratista	N° de Comprobante de pago y fecha de emisión	Importe	Fecha de autorización de impresión por parte de SUNAT
1	Asociación de agricultores los Comuneros de Huaribamba	FAC N° 001-1544 del 8 de mayo de 2015	S/ 52,500.00	4 de noviembre de 2015 Registro de autorización N° 0924838133
2		FAC N° 001-1264 DEL 14 DE JULIO DE 2014	S/ 97,061.90	
3		FAC N° 001-1472 del 16 de enero de 2015	S/ 62,165.00	
4	Vilma Ledezma Ortega	FAC N° 001-1731 del 6 de octubre de 2015	S/ 29,460.00	
5	María Flor Carrillo de Quispe	FAC N° 001-0931 del 6 de noviembre de 2016	S/ 83,827.00	
6	S & N D´Los Reyes E.I.R.L.	FAC N° 001-1741 del 21 de octubre de 2015	S/ 42,000.00	

iii. Concluye que el Contratista habría incurrido en infracción, al haber presentado como parte de su oferta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, documentación falsa o adulterada.

3. Con decreto del 10 de mayo de 2022[5], se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de

[4] Obrante a folio 24 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 629 al 636 del expediente administrativo.

selección ítems 1, 2, 3, 4, 5; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes y/o contenidas en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados:

i. Factura 001- N°001544 del 8 de mayo de 2015[6], por el monto de S/ 52,500.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

ii. Factura 001- N°001264 del 14 de julio de 2014[7], por el monto de S/ 97,061.90, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

iii. Factura 001- N°001472 del 16 de enero de 2015[8], por el monto de S/ 62,165.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

iv. Factura 001- N°001731 del 6 de octubre de 2015[9], por el monto de S/ 29,460.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora Ledezma Ortega Vilma; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

6 Obrante a folios 126, 235, 304, 374 y 483 del expediente administrativo.
7 Obrante a folios 129, 238, 307, 377 y 486 del expediente administrativo.
8 Obrante a folios 132, 241, 310, 380 y 489 del expediente administrativo.
9 Obrante a folios 135, 244, 313, 383 y 492 del expediente administrativo.

v. Factura 001- N°000931 del 6 de noviembre de 2013[10], por el monto de S/ 83,827.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora María Flora Carrillo de Quispe; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

vi. Factura 001- N°001741 del 21 de octubre de 2015[11], por el monto de S/ 42,000.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la empresa Servicios y Negocios D' los Reyes E.I.R.L.; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

Presunta información inexacta contenida en

vii. Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de octubre de 2018[12], suscrito por la señora Edith R. Quispe Carrillo, en calidad de titular gerente de la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 13 de mayo de 2022[13], se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento al Contratista en su Casilla Electrónica del OSCE.

5. Mediante decreto del 30 de mayo de 2022[14], se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez

10 Obrante a folios 141, 250, 319, 389 y 498 del expediente administrativo.
11 Obrante a folios 144, 253, 322, 392 y 501 del expediente administrativo.
12 Obrante a folios 92, 200, 269, 339 y 448 del expediente administrativo.
13 Obrante a fojas 637 al 639 del expediente administrativo.
14 Obrante a folio 650 del expediente administrativo.

que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 13 de mayo de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

6. Por decreto del 24 de agosto de 2022[15], se dispuso dejar sin efecto el decreto de remisión a sala del 30 de mayo de 2022.

7. Mediante decreto del 6 de setiembre de 2022[16], se dispuso ampliar cargos al Contratista, por su presenta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, ítems 1, 2, 3, 4 y 5, adicionales a los imputados en el decreto de inicio del procedimiento sancionador del 10 de mayo de 2022; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes y/o contenidas en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

i. Factura 001- N°001544 del 8 de mayo de 2015[17], por el monto de S/ 52,500.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

ii. Factura 001- N°001264 del 14 de julio de 2014[18], por el monto de S/ 97,061.90, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

15 Obrante a folio 653 del expediente administrativo.
16 Obrante a folios 654 al 660 del expediente administrativo.
17 Obrante a folios 126, 235, 304, 374 y 483 del expediente administrativo.
18 Obrante a folios 129, 238, 307, 377 y 486 del expediente administrativo.

iii. Factura 001- N°001472 del 16 de enero de 2015[19], por el monto de S/ 62,165.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

iv. Factura 001- N°001731 del 6 de octubre de 2015[20], por el monto de S/ 29,460.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora Ledezma Ortega Vilma; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

v. Factura 001- N°000931 del 6 de noviembre de 2013[21], por el monto de S/ 83,827.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora María Flora Carrillo de Quispe; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

vi. Factura 001- N°001741 del 21 de octubre de 2015[22], por el monto de S/ 42,000.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la empresa Servicios y Negocios D' los Reyes E.I.R.L.; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

8. Por decreto del 28 de setiembre de 2022[23], se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto al Contratista, toda vez que no presentó sus descargos respecto a la ampliación de cargos dispuesto en el decreto del 6 de setiembre de 2022.

---

19 Obrante a folios 132, 241, 310, 380 y 489 del expediente administrativo.
20 Obrante a folios 135, 244, 313, 383 y 492 del expediente administrativo.
21 Obrante a folios 141, 250, 319, 389 y 498 del expediente administrativo.
22 Obrante a folios 144, 253, 322, 392 y 501 del expediente administrativo.
23 Obrante a folios 670 y 671 del expediente administrativo.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección; infracciones que se encontraban tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de

que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre , lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

12. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

13. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

14. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada al Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistentes y/o contenidas en:

Documentos presuntamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

i. Factura 001- N°001544 del 8 de mayo de 2015[24], por el monto de S/ 52,500.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

ii. Factura 001- N°001264 del 14 de julio de 2014[25], por el monto de S/ 97,061.90, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

iii. Factura 001- N°001472 del 16 de enero de 2015[26], por el monto de S/ 62,165.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la Asociación de Agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad,

[24] Obrante a folios 126, 235, 304, 374 y 483 del expediente administrativo.
[25] Obrante a folios 129, 238, 307, 377 y 486 del expediente administrativo.
[26] Obrante a folios 132, 241, 310, 380 y 489 del expediente administrativo.

Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

iv. Factura 001- N°001731 del 6 de octubre de 2015[27], por el monto de S/ 29,460.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora Ledezma Ortega Vilma; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

v. Factura 001- N°000931 del 6 de noviembre de 2013[28], por el monto de S/ 83,827.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la señora María Flora Carrillo de Quispe; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

vi. Factura 001- N°001741 del 21 de octubre de 2015[29], por el monto de S/ 42,000.00, emitida por la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada a favor de la empresa Servicios y Negocios D' los Reyes E.I.R.L.; imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

Presunta información inexacta contenida en

vii. Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de octubre de 2018[30], suscrito por la señora Edith R. Quispe Carrillo, en calidad de Titular gerente de la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

---

27 Obrante a folios 135, 244, 313, 383 y 492 del expediente administrativo.
28 Obrante a folios 141, 250, 319, 389 y 498 del expediente administrativo.
29 Obrante a folios 144, 253, 322, 392 y 501 del expediente administrativo.
30 Obrante a folios 92, 200, 269, 339 y 448 del expediente administrativo.

16. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

17. Según lo manifestado por la Entidad mediante el Informe N° 28-2019DV-OGA-UABA del 4 de febrero de 2019, y de la revisión del expediente administrativo, los documentos cuestionados fueron presentados por el Contratista dentro de su oferta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, los cuales obran a folios 126, 235, 304, 374, 483, 129, 238, 307, 377, 486, 132, 241, 310, 380, 489, 135, 244, 313, 383, 492, 141, 250, 319, 389, 498, 144, 253, 322, 392, 501, 92, 200, 269, 339 y 448, respectivamente, del expediente administrativo.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad y/o adulteración y/o información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales i), ii), iii), iv), v) y vi) del fundamento 15.

18. Se cuestiona que, el Contratista [Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada] como parte de su oferta en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, presentó las seis (6) facturas detalladas en el fundamento 15 de la presente resolución, que consignan como imprenta autorizada para la impresión: Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, Autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, Serie 001 del 2001 al 2500.

19. De la documentación obrante en el presente expediente, fluye que, en el marco de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad a las ofertas presentadas por el Contratista en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4, 5 del procedimiento de selección, a través del Oficio N° 50-2019-DV-OGA-UABA[31] del 11 de enero de 2019, solicitó al señor Cayo Simbad Vila Carrasco, representante de la Imprenta Christian,

[31] Obrante a folio 27 y 28 del expediente administrativo.

confirme si su representada, en calidad de imprenta autorizada por la SUNAT, emitió y/o imprimió las facturas cuestionadas.

En respuesta a través de la carta s/n del 24 de enero de 2019[32], presentado ante la Entidad el 29 del mismo mes y año, la Imprenta Christian, señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *En el que me solicita dar informe sobre los comprobantes de pago factura, que fueron impresos por mi representada, imprenta Christian a la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito E.I.R.L.*
>
> ***Al respecto debo manifestar que efectivamente hemos impreso la factura de SERIE 01 del 2001 al 2500 con AUTORIZACIÓN N° 0924838133 de fecha 04/11/2015 otorgado por la SUNAT.***
>
> ***Referente a las otras facturas que ustedes señalan en su solicitud que son diferentes al que hemos impreso, no son de mi responsabilidad.***
>
> *Finamente para demostrar la veracidad de mi declaración adjunto al presente una copia de la mencionada autorización por la SUNAT y una copia del modelo de factura que se imprimió.*
> *(…)".*

El énfasis es agregado.

20. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración de los documentos,** cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o agente emisor o suscriptor, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Para un mejor análisis se reproduce a detalle los documentos cuestionados:

[32] Obrante a folio 24 del expediente administrativo.

N°	N° de factura	Fecha de emisión de factura	Factura emitida a favor de:	Monto de la Factura	Imprenta, número y fecha de autorización de impresión de la factura por parte de SUNAT
1	Factura N° 001-**001544**	8 de mayo de 2015	Asociación de agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"	S/ 52,500.00	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015.
2	Factura N° 001-**001264**	14 de julio de 2014	Asociación de agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"	S/ 97,061.90	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015.
3	Factura N° 001-**001472**	16 de enero de 2015	Asociación de agricultores "Los Comuneros de Huaribamba"	S/ 62,165.00	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015
4	Factura N° 001-**001731**	6 de octubre de 2015	Vilma Ledezma Ortega	S/ 29,460.00	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015.
5	Factura N° 001-**000931**	6 de noviembre de 2013	María Flor Carrillo de Quispe	S/ 83,827.00	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015.
6	Factura N° 001-**001741**	21 de octubre de 2015	S & N D´Los Reyes E.I.R.L.	S/ 42,000.00	Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad Registro de autorización N° 0924838133, del 4 de noviembre de 2015.

En ese sentido, en el caso concreto se cuenta con la declaración de la Imprenta Christian, quien ha manifestado haber impreso la factura de serie 01, del 2001 al 2500, con autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, otorgado por la SUNAT, y desconoce haber impreso las demás facturas distintas al correlativo del 2001 al 2500.

Ahora bien, se advierte que las facturas cuestionadas consignan como imprenta, la Imprenta "Christian" de Vila Carrasco Cayo Simbad, con registro de autorización N° 0924838133, del **4 de noviembre de 2015**; sin embargo, las mismas consignan como fecha de emisión, fechas anteriores a la del de registro de autorización.

Así tenemos, que aun cuando no se cuenta con la declaración del Contratista, se advierte que los documentos analizados en el presente acápite, han sido elaborados y/o fabricados para reflejar diversas transacciones comerciales, pues consignan una numeración de factura distinta [1544, 1264, 1472, 1731, 931, 1741] al rango que fue impreso por la imprenta autorizada, siendo este del **2001 al 2500**, además dichos documentos consignan fechas anteriores a la fecha del registro de autorización; lo que evidencia que estamos frente a **documentos falsos.**

21. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

22. En ese sentido, mediante los documentos objeto de análisis se pretendía acreditar la experiencia del Contratista; no obstante, conforme se analizó de manera precedente se advierte que la información que se encuentran consignadas en las facturas que presentó el Contratista, en el extremo referido a la imprenta que los imprimió y su número de autorización no es acorde a la realidad; pue en ellas se indica que la imprenta Christian había efectuado la impresión de las facturas de serie del 2001 al 2500, con autorización N° 0924838133, aun cuando dichas facturas consignan correlativos menores a la consignada en la autorización ahí señalada.

23. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que las facturas cuestionadas emitidas por el Contratista [que contienen información discordante con la realidad] han sido presentadas para acreditar un requisito de calificación del apartado establecido en el literal b, del numeral 3.1 "Especificaciones técnicas" del Capítulo III

"Requerimiento" de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento sancionador.

En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, el Contratista logró que se califique su oferta presentada en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5, y se adjudicara la buena pro en los mismos ítems, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de presentar **información inexacta**.

24. En ese sentido, se ha acreditado que el Contratista como parte de su oferta presentada en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, presentó documentación adulterada e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley,

Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el numeral vii) del fundamento 15.

25. En el decreto de inicio del presente procedimiento, se imputó como información inexacta, al contenido del documento denominado Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 15 de octubre de 2018[33], suscrito por la señora Edith R. Quispe Carrillo, en calidad de titular gerente de la empresa Distribuciones Agropecuarias Charito Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección; declaración presentada por el Contratista, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección.

26. Sobre el particular, de la revisión del contenido de los documentos cuestionados se puede apreciar que constituyen manifestaciones respecto de la veracidad de los documentos e información que se presenta en el procedimiento de selección, pero no afirmaciones concretas de circunstancias que, de su cotejo con la realidad, pueda establecerse la existencia de información inexacta, motivo por el cual, en este extremo, no corresponde atribuir responsabilidad al Contratista.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

27. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las

[33] Obrante a folios 92, 200, 269, 339 y 448 del expediente administrativo.

disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

28. Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a presentar documentos falsos, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del tipo infractor.

29. Respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

> ***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
>
> *i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor*

> *de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.* ***En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un*** *requerimiento, factor de evaluación o* ***requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*** *Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
> *(…)"*

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades, que dicha información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.

30. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

Concurso de infracciones

31. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, toda vez que se configuró la infracción de presentar documentación adulterada y/o con información inexacta, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

32. En tal sentido, considerando que en el presente expediente existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres

(3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor en cada ítem [ítems 1, 2, 3, 4 y 5] la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Graduación de la sanción

33. A fin de fijar la sanción a imponer al Contratista, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos adulterados e información inexacta, en las que ha incurrido el Contratista en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección, vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, con la presentación de los documentos adulterados e información inexacta, en los ítems 1, 2, 3, 4, y 5 del procedimiento de selección, se aprecia una conducta dolosa por parte del Contratista, en tanto pretendían acreditar su propia experiencia.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación adulterada e información inexacta le permitió al Contratista que su oferta fuera calificada, llegando a obtener la buena pro de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección y suscribir contrato con la Entidad, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior.

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las

infracciones antes que fueran detectadas.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se muestra a continuación:

INICIO INHABIL	FIN INHABIL	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCION	TIPO
20/07/2021	20/09/2024	38 MESES	1551-2021-TCE-S2	12/07/2021	TEMPORAL
19/08/2021	19/11/2024	39 MESES	2157-2021-TCE-S2	11/08/2021	TEMPORAL
19/08/2021	19/12/2024	40 MESES	2162-2021-TCE-S2	11/08/2021	TEMPORAL
20/10/2021		DEFINITIVO	3293-2021-TCE-S1	12/10/2021	DEFINITIVO

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento:

- Según el numeral 1), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses.

  Es así que, al verificar los antecedentes de sanción, se advierte, que en los últimos cuatro (4) años, se le ha impuesto una sanción definitiva y tres (3) sanciones de inhabilitación temporal que superan los treinta y seis (36) meses de inhabilitación, por lo que, este supuesto resulta aplicable.

f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni presentó sus descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control

idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

34. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

35. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 16 al, 22, 24, 27 y 28, 126, 129, 132, 135, 141, 144, 235, 238, 241, 244, 250, 253, 304, 307, 310, 313, 319, 322, 374, 377, 380, 383, 389, 392, 483, 486, 489, 492, 498 y 501, del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

36. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de octubre de 2018**, fecha en la cual se presentó la documentación adulterada e información inexacta en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUCIONES AGROPECUARIAS CHARITO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, (con R.U.C. N° 20541512765)**, con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación adulterada e información inexacta** ante la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida Sin Drogas - DEVIDA, en el marco de los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la Licitación Pública N° 002-2018-DEVIDA – Primera Convocatoria, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución .

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de los folios 16 al, 22, 24, 27 y 28, 126, 129, 132, 135, 141, 144, 235, 238, 241, 244, 250, 253, 304, 307, 310, 313, 319, 322, 374, 377, 380, 383, 389, 392, 483, 486, 489, 492, 498 y 501, del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:44:48 -05:00

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:45:52 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:30:42 -05:00

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTEDO
CUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, respetuosamente, considera los siguientes argumentos:

37. Respecto a la **falsedad o adulteración de los documentos,** cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o agente emisor o suscriptor, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

38. En el presente caso los documentos cuestionados se tratan de facturas emitidas manualmente por el Contratista, y de la información que obra en el expediente administrativo, y conforme a los reiterados pronunciamientos del Tribunal, no se advierte una manifestación expresa del emisor en el sentido que no emitió los documentos cuestionados. Además, la falsedad o adulteración no puede acreditarse por otros medios, como ocurre, por ejemplo, con las facturas electrónicas que son emitidas por la plataforma electrónica proporcionada por SUNAT, de tal manera que, con una verificación en esta plataforma, sí puede advertir la falsedad o adulteración de las facturas electrónicas.

39. Por otra parte, si bien es cierto que se tiene la manifestación de la Imprenta Christian, de haber impreso la factura de serie 01, del 2001 al 2500, con autorización N° 0924838133 del 4 de noviembre de 2015, otorgado por la SUNAT, y desconoce haber impreso las demás facturas distintas al correlativo del 2001 al 2500; del cual se advierte que, los documentos analizados consignan una numeración de factura distinta [1544, 1264, 1472, 1731, 931, 1741] al rango que fue impreso por la imprenta autorizada, siendo este del 2001 al 2500, además dichos documentos consignan fechas anteriores a la fecha del registro de autorización, esto evidencia que los referidos documentos cuestionados contienen información inexacta.

40. Cabe precisar que, en el presente caso los documentos que se cuestionan son facturas que han sido emitidas manualmente, las cuales no se emiten bajo un sistema a comparación de las facturas electrónicas que se emiten en la plataforma de SUNAT.

OSCE
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:45:05 -05:00

41. Razón, por la cual considero que los documentos cuestionados contienen información inexacta, pero no se pueden determinar cómo falsos toda vez que no se cuenta con la manifestación expresa del emisor ni con otros elementos fehacientes que así lo acrediten.

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 16:44:37 -05:00

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE